



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02555-2015-PA/TC
PASCO
ÉDGAR HERMITAÑO JANAMPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Hermitaño Janampa contra la resolución de fojas 274, de fecha 9 de febrero de 2015, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04307-2012-PA/TC, publicada el 28 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios, según lo dispuesto por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, se indicó que, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, mientras que, en el caso de la hipoacusia, el nexo causal entre esta enfermedad y las condiciones de trabajo debe ser acreditado por el asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02555-2015-PA/TC

PASCO

ÉDGAR HERMITAÑO JANAMPA

En la mencionada sentencia se consideró que, si bien en el certificado médico se indicaba que el actor presentaba neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, en la historia clínica se precisaba que padecía de neumoconiosis con 45 % de menoscabo, lo cual le generaba una incapacidad inferior a la señalada en artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 004307-2012-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por padecer de neumoconiosis, trastornos de la raíz lumbosacra no clasificados e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 56 % de menoscabo global (f. 95), pero en la historia clínica (ff. 96 a 100) y en la carta emitida por el presidente de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud (f. 112) se precisa que el menoscabo producido por la enfermedad de neumoconiosis es de 20 %, y el de hipoacusia neurosensorial bilateral, de 1 %. Por tanto, al no cumplir lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, el recurrente no tiene derecho a acceder a la pensión solicitada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA